NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	**BG7-092**	**INDETERMINADOS**	GSC-274	09/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) **de agosto de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de agosto de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA

COORDINADOR PARCALI

Radicado ANM No: 20249050534991

Cali, 21-08-2024 14:55 PM

Señor (a)
INDETERMINADOS
DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO de la resolución No. GS-274 del 09 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION BG7-092"**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de resolución No. GS-274 del 09 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION BG7-092"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 22 de agosto de 2024 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 28 de agosto de 2024 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria

Cordialmente,

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res GSC-274
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08
Revisó: no aplica
Fecha de elaboración: 21-08-2024
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente BG7-092

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000274 **DE 2024**

(09 de agosto de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° BG7-092"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 3-132-2001 del 05 de octubre de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. –MINERCOL, otorgó por el término de cinco (5) años al señor ERMINSUL NUÑEZ MEDINA, la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, para la explotación de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE ubicado en jurisdicción del municipio de Corinto, departamento del Cauca, cuya área corresponde a una extensión de 10 hectáreas, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2004.

Mediante Resolución N° 07578 del 15 de noviembre del 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cauca–C.R.C., otorgó la licencia ambiental al señor ERMINSUL NUÑEZ MEDINA para el proyecto de explotación de materiales de arrastre en el Río La Paila, localizado en la vereda La Paila, corregimiento El Barranco, municipio de Corinto, departamento del Cauca.

Con la Resolución GTRC-0119-09 del 06 de agosto de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2009, se otorgó prórroga por cinco (5) años a la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, término contado desde el 13 de agosto de 2009 al 12 de agosto de 2014.

Mediante la Resolución N° 2888 del 18 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2014, se concedió la prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, por el término de cinco (5) años más, contados desde el 13 de agosto de 2014 hasta el 12 de agosto de 2019.

Mediante Resolución N° 000728 del 30 de julio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional modificar el nombre del titular de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092 de HERMINSUL NUNEZ MEDINA, por el de ERMINSUL NUÑEZ MEDINA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de noviembre de 2018

Mediante Auto PARC-171-19 del 08 de marzo de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO para la prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-155-2019 del 01 de marzo de 2019.

Con la Resolución N° VCT – 000512 del 18 de mayo de 2020, se concedió la prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, por el término de cinco (5) años contados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 12 de agosto de 2024.

Mediante Resolución N° 0981 del 02 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC impuso al Señor ERMINSUL NUÑEZ MEDINA, titular de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, medida preventiva de suspensión de actividades, en el área donde se ejecuta el proyecto de

explotación y beneficio de material de arrastre en el río La Paila, localizado en la vereda La Paila, corregimiento El Barranco, municipio de Corinto, departamento del Cauca.

Mediante radicados duplicados No. 20241002854612 y No. 20241002854602 del 18 de enero de 2024, SANDRA PATRICIA LEÓN CASSO en calidad de asesora de la Licencia Especial de Explotación No. BG7-092, presentó solicitud de amparo administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 307 y ss. de la Ley 685 de 2001 contra PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando:

> *(…) Dentro del área del polígono minero No BG7-092 se viene desarrollando actividad de explotación irregular por personas indeterminadas ajenas a nosotros, los cuales realizan el arranque de material con maquinaria amarilla en las coordenadas: Latitud 3.186308. Long -76.275172.*
>
> *Generando inconvenientes de tipo ambiental donde con sus volquetas y equipos mecanizados hacen su actividad directamente sobre el afluente hídrico generando la posibilidad de contaminación pues estos equipos presentan derrames de combustible, dejan desechos o residuos sólidos a la orilla del rio La Paila, inconvenientes de tipo social por los pleitos que se genera ente ellos, esto sumado al riesgo que corren si alguno de ellos se llega a accidentar o perecer dentro del área del título, esto acarrea para mi responsabilidades de tipo jurídico.*
>
> *Además del detrimento que se genera al patrimonio del Estado pues estos no pagan regalías del material explotado, y por el contrario se convierten para nosotros en una competencia desleal pues el material que venden es más económico que el nuestro dado a que no tienen sobre ellos ninguna carga tributaria ni la responsabilidad de pago de seguridad social. (…)"*

De acuerdo con lo anterior, conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, se procedió mediante el Auto PARC N°23 del 23 de enero de 2024, a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el día jueves 8 de febrero de 2023 a las 9:00 am, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Corinto, departamento del Cauca.

Se procedió a fijar el correspondiente EDICTO PARC N° 1- del 23 de enero de 2024, en lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad por dos (2) días tal como lo señala el artículo 310 de la Ley 685 de 20001, durante los días 24 y 25 de febrero de 2024.

Copia del Edicto PARC N° 1 del 23 de enero de 2024, se remitió al Alcalde Municipal de Corinto - Cauca, mediante radicado ANM N° 20249050511271 del 23 de febrero de 2024, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO PARC N°1-2024, en el lugar de la presunta perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos. Igualmente se informó al titular de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, mediante radicado ANM N° 20249050511251 del 23 de febrero de 2024, la programación de la diligencia de amparo administrativo.

La Alcaldía Municipal de Corinto - Cauca, mediante correo electrónico: profesionaluniversitario@corinto-cauca.gov.co, remite los siguientes documentos:

- CONSTANCIA DE FIJACIÓN – Edicto N° 01 del enero 23 de 2024, fijado en la cartelera oficial de la alcaldía municipal de Corinto – Cauca el 29 de enero de 2024
- CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN - Edicto N° 01 del enero 23 de 2024, desfijado el 31 de enero de 2024.
- CONSTANCIA DE FIJACIÓN – Aviso, fijado el 29 de enero de 2024 acompañado de registro fotográfico de su ubicación.

Teniendo en cuenta las publicaciones realizadas, los profesionales de la Agencia Nacional de Minería ANM, encargados de la práctica de la diligencia, se desplazaron en la fecha y horas señalas a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Corinto - Cauca, Secretaría de Gobierno.

El 08 de febrero de 2024 a las 9:00 a:m, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del área del título minero N° BG7-092, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo con la compañía del Titular ERMINSUL NUÑEZ MEDINA.

"Se contó con la presencia del Señor ANDRÉS IMBACHI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.213.450 en calidad de Técnico operativo Ambiental de la Alcaldía Municipal de Corinto - Cauca.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Geólogo de la Agencia Nacional de Minería – ANM-Haider Alexis Botero, quien manifiesta que se evidencian carretilleros (Transportador de vehículo de tracción animal) extrayendo material de rio de dentro del área de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092.

El acompañante por parte de la Alcaldía y el titular querellante no adicionaron nada dentro del acta levantada."

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 01-2024 del 12 de febrero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia Especial de explotación N° BG7-092, en el cual se determinó lo siguiente:

(…) Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero N° BG7-092 se concluye lo siguiente:

5.1 La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó Diligencia se realizó con acompañamiento por el funcionario de la alcaldía de Corinto Fernando Andrés Imbachi Técnico operativo Ambiental, en representación de los querellantes hubo acompañamiento por parte del titular minero., con quienes se realizó el recorrido.

5.2 Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero N°BG7-092, se establece que se pudo evidenciar carretilleros (Transportador de vehículo de tracción animal) extrayendo material de rio de dentro del área del contrato de concesión BG7-092, ubicada en coordenadas geográficas

PUNTO 1
Lat: 3,18195° N
Lon: 76,26793° W
PUNTO 2
Lat: 3,18890° N
Lon: 76,28050° W
Puntos en los cuales que se estaban realizan labores de extracción de materiales de arrastre por parte de terceros sin autorización del titular minero

5.3. El día Mediante Resolución N° 07578 del 15 de noviembre del 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC otorga Licencia ambiental al señor ERMINSUL NUMEZ MEDINA para el proyecto de explotación de materiales de arrastre en el Río La Paila, localizado en la vereda La Paila, corregimiento El Barranco, municipio de Corinto, departamento del Cauca.

5.4 Mediante AUTO PARC-171-19 del 08 de marzo de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO, para la prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-155-2019 del 01 de marzo de 2019.

5.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Corinto, departamento del Cauca, para lo de su competencia.

5.6. Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20241002854612 y No. 20241002854602 del 18 de enero de 2024, por la señora SANDRA PATRICIA LEÓN CASSO en calidad de asesora del título minero N° BG7-092, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –

Código de Minas- aplicable a la Licencia Especial de Explotación (regida por el Decreto 2555 de 1988), de conformidad con el artículo 352 [1] del Código de Minas-, que establecen:

> *"**Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*
>
> *"**Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del título minero.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

---

[1] *"**Artículo 352. Beneficios y prerrogativas**. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código."*

.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"(…) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, en el área visitada se evidencian trabajos mineros no autorizados por el titular dentro del área de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 01 del 12 de febrero de 2024, en el cual, se logra establecer que se pudo evidenciar carretilleros (Transportador de vehículo de tracción animal) extrayendo material de rio de dentro del área correspondiente al título minero N° BG7-092, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia Especial de Explotación.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el concesionario, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 01 del 12 de febrero de 2024.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área de interés, que se encuentren al momento del cierre y suspensión de los trabajos que se realizan al interior del área de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Corinto - Cauca.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ERMINSUL NUÑEZ MEDINA a través de su asesora, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

PUNTO 1
Lat: 3,18195° N
Lon: 76,26793° W
PUNTO 2
Lat: 3,18890° N
Lon: 76,28050° W"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realicen por PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área de la Licencia Especial de Explotación N° BG7-092 en las coordenadas indicadas en el anterior artículo, en el municipio de Corinto, departamento del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corinto**, departamento del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos que se evidencien, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación que se evidencien y a la entrega de los minerales

extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARC N° 01 del 12 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 01 de 12 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC N° 01 del 12 de febrero de 2024 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ERMINSUL NUÑEZ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía N°6400273, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación N° **BG7-092,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrés Felipe Lozano Betancourt - Abogado PAR Cali
Revisó: Janeth Candelo Orozco, Abogada Par Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora Par Cali
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC